

**La llamada *solidaridad impropia* en  
la jurisprudencia del Tribunal  
Supremo**

**Joaquín Ataz López**

**Cáceres, 16 de noviembre de 2006**

## Índice

1. Preliminar.....	3
2. Aproximación al concepto de solidaridad impropia .....	5
2.1. Tipología de supuestos en los que el Tribunal Supremo habla de solidaridad impropia.....	6
2.1.1. Casos en los que dos o más personas son causantes de un mismo daño .....	6
2.1.2. Casos en los que distintos preceptos conceden acción contra diferentes personas para la reparación del mismo daño. ....	7
a. Responsabilidad por hecho ajeno ex artículo 1903.....	8
b. Otros supuestos de responsabilidad por una actuación ajena .....	9
c. Casos de acción directa (en el sentido estricto de la palabra).....	10
2.1.3. En particular: las responsabilidades derivadas de la construcción .....	10
2.1.4. Otros supuestos .....	11
2.2. Por qué es impropia esta solidaridad. ....	12
a. La solidaridad impropia lo es por no proceder de pacto ni de ley.....	13
b. La solidaridad impropia lo es por producirse una disociación entre las relaciones externas y las internas. ....	15
c. La solidaridad impropia lo es por ser una solidaridad ex post facto.....	16
2.3. ¿Es posible extraer de lo anterior una noción de solidaridad impropia?.....	17
3. Las consecuencias de que la solidaridad sea impropia. ....	18
3.1. Ius electionis y ius variandi como principal consecuencia de la declaración de solidaridad. El litisconsorcio pasivo necesario. ....	18
3.1.1. El litisconsorcio pasivo necesario cuando la obligación de uno de los responsables depende de la de otro. ....	19
3.1.2. El ius variandi en los casos de causación conjunta del daño.....	21
3.2. La interrupción de la prescripción. ....	23
3.3. Otras posibles cuestiones:.....	26
3.3.1. La acción de regreso ex artículo 1145 a favor del deudor que pagó. ....	26
3.3.1. Relaciones externas en la solidaridad pasiva que se basan en la existencia de relaciones internas: El artículo 1148.....	27
4. A modo de conclusión provisional.....	28
Bibliografía .....	28

## 1. Preliminar\*

Aunque hace años que el Tribunal Supremo viene usando la expresión “*solidaridad impropia*” (o, a veces, *responsabilidad in solidum*<sup>1</sup>), hasta época muy reciente la doctrina no se había hecho eco de la misma<sup>2</sup>, y así, entre nuestros manualistas, es raro incluso que se la llegue a mencionar, al menos en el apartado dedicado a las obligaciones solidarias, sin que, por otra parte, apenas haya trabajos dedicados específicamente a ella<sup>3</sup>. Hay, eso sí, estudios sobre la pluralidad de sujetos en la obligación indemnizatoria. Pero, a mi modo de ver, los términos *solidaridad impropia* y *responsabilidad conjunta* no son enteramente

---

\* Para simplificar las citas en el presente trabajo, al final se adjunta una guía de la bibliografía citada en la que a cada obra se le asigna un número, de tal forma que en las páginas que siguen, cuando se quiere citar alguna obra concreta, se indica exclusivamente el nombre del autor y el número correspondiente a la obra de que se trate, encerrado este último entre corchetes.

1 Desde un punto de vista histórico ambas denominaciones no podrían ser sinónimas; y desde el punto de vista doctrinal tampoco, a la vista del estudio de LEÓN ALONSO [16]. Pero el Tribunal Supremo suele considerar ambas denominaciones como sinónimas. Véanse, por ejemplo, las sentencias de 8 de febrero de 1994 [RJ 1994, 934], 17 de junio de 2002 [RJ 2002, 5223] ó 14 de marzo de 2003 [RJ 2003, 3645]. A veces, se habla sólo de *obligaciones in solidum* (como en las STS de 2 de junio de 1980 [RJ 1980, 2396] ó 23 de febrero de 1981 [RJ 1981, 604]), pero son casos asimilables a otros en los que sólo se habla de *solidaridad impropia*.

Alguna sentencia aislada ha establecido cierta distinción entre ambas nociones, como la de 7 de marzo de 2002 [RJ 2002, 4151] que afirma que en la obligación *in solidum*, no debe cada deudor la misma prestación que su coobligado, como ocurre en la obligación solidaria, sino una prestación idéntica.

2 A pesar de que son varias las sentencias en las que el Tribunal Supremo afirma o da a entender que la expresión *solidaridad impropia* es de origen doctrinal. Así, por ejemplo, la STS de 27 de octubre de 1982 [RJ 1982, 5577], donde se afirma que es la “doctrina científica” la que habla de *solidaridad impropia*, o las STS de 22 de abril de 1992 [RJ 1992, 3317], 20 de julio de 1992 [RJ 1992, 6438], etc.

Pero lo cierto es que el origen de esta figura es plenamente jurisprudencial, y la doctrina o no se había pronunciado, o consideraba que se trataba de una figura “de utilidad y consistencia más que dudosas”, en palabras de SÁNCHEZ JORDÁN ([22] pág. 2451).

3 La aparición de estudios específicamente dedicados a la *solidaridad impropia* es bastante reciente. Podemos mencionar los trabajos de BLASCO GASCÓ [6], REGLERO CAMPOS [20] y SÁNCHEZ JORDÁN [22]. Asimismo podría citarse la ponencia presentada por el Profesor PANTALEÓN al Tercer Congreso de Derecho de Circulación y Seguro, celebrado en Almería en 2005 titulada: “*Solidaridad propia o impropia. Cosa juzgada*”. Pero, desgraciadamente, el texto de la ponencia se perdió en el incendio del edificio Windsor de Madrid por lo que quienes no tuvimos el placer de escuchar la intervención sólo podemos lamentar su pérdida y desear que en el futuro el autor se decida a rehacerla.

sinónimos, aunque sí están relacionados ya que la idea de *solidaridad* implica pluralidad de sujetos y en la inmensa mayoría de los casos en los que los tribunales hablan de una solidaridad *impropia* lo que se está discutiendo es un supuesto de responsabilidad civil extracontractual o contractual<sup>4</sup>.

Posiblemente el que la doctrina haya empezado en tiempos recientes a prestar más atención a esta figura, está relacionado con el hecho de que con fecha 27 de marzo de 2003, la Junta General de los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo adoptó por mayoría de votos el siguiente acuerdo<sup>5</sup>:

*El párrafo primero del artículo 1974 del Código Civil únicamente contempla efecto interruptivo en el supuesto de las obligaciones solidarias en el sentido propio cuando tal carácter deriva de norma legal o pacto convencional, sin que pueda extenderse al ámbito de la solidaridad impropia, como es la derivada de responsabilidad extracontractual cuando son varios los condenados judicialmente.*

La trascendencia de este acuerdo es evidente y se produce en numerosos aspectos<sup>6</sup>. De ellos ahora me interesa destacar uno: varias décadas después de haber acuñado la expresión, el Tribunal Supremo empieza a extraer consecuencias del hecho de que la solidaridad impropia sea impropia; y esas consecuencias implican un régimen jurídico diferente al de la solidaridad *normal*, o solidaridad *propia* (o sea: la que no es impropia).

La presente ponencia pretende básicamente contestar a las siguientes preguntas:

1. El por qué de ese régimen especial.
2. Si la especialidad del régimen se reduce a ese aspecto o alcanza a otras

---

4 REGLERO CAMPOS, por ejemplo, parece concentrar los supuestos de *solidaridad impropia* en casos de responsabilidad contractual (en [20] pág. 4), pero el propio Tribunal Supremo precisa en numerosas ocasiones que la misma puede existir también en casos de responsabilidad contractual, señalándose como supuesto paradigmático, el caso del artículo 1591 del Código Civil. Así, las sentencias de 5 de octubre de 1990 [RJ 1990, 7472], 20 de julio de 1992 [RJ 1992, 6438], 1 y 29 de marzo de 1996 [RJ 1996, 1988 y 1996, 2371], etc.

5 La fecha de la reunión y el texto del acuerdo están extraídos del Fundamento de Derecho Primero de la STS de 14 de marzo de 2003 [RJ 2003, 3645]. Llama poderosamente la razón que la fecha de la reunión mencionada por la sentencia sea *posterior* a la fecha de la sentencia propiamente dicha; es decir: que en 14 de marzo se diga que se decide algo con base en un acuerdo que tendrá lugar dentro de dos semanas.

6 Por ejemplo, este tipo de acuerdos se relaciona con la labor de la jurisprudencia como fuente del Derecho, sobre todo si se trata de un acuerdo sobre una figura de creación jurisprudencial en la que, como luego se verá, hay sentencias que admiten o dan a entender que no se deriva de la ley ni siquiera por la vía interpretativa. Véase lo que se dice más adelante, en el epígrafe 2.2.a.

cuestiones.

3. La determinación de los casos en los que tal régimen sería de aplicación.

## 2. Aproximación al concepto de solidaridad impropia

Lo primero es, claro, determinar qué hay que entender por solidaridad impropia; o mejor: tratándose de una noción forjada jurisprudencialmente, qué entiende el Tribunal Supremo que es la solidaridad impropia. Y para ello abordaré una doble vía:

1. En primer lugar analizaré los supuestos en los que se ha declarado que existe solidaridad impropia, o se ha afirmado que cierta solidaridad era de naturaleza impropia<sup>7</sup>.
2. En segundo lugar entraré en el examen de la fundamentación que el Tribunal Supremo da a este tipo de solidaridad, lo que tal vez nos sirva para saber por qué la solidaridad llamada impropia es *impropia*.

En este orden de ideas sería también de interés preguntarnos qué es la solidaridad propia, aunque posiblemente tal cuestión desborde los límites del presente estudio. Por lo tanto en este punto me limitaré a realizar algunas afirmaciones que, aunque no exentas de aspectos polémicos, pueden ser compartidas por un amplio elenco de autores. Básicamente son las siguientes:

- a) El Código Civil, en la regulación contenida en el Título I del Libro IV, aunque formalmente dirigida a las obligaciones en general, tenía en mente fundamentalmente las obligaciones de origen contractual<sup>8</sup>, lo que es predicable también de la regulación general de las obligaciones solidarias

---

7 De igual importancia sería la exposición de los supuestos en los que el Tribunal Supremo ha afirmado que en ciertos casos *no hay solidaridad*, o la solidaridad no es impropia. Sin embargo tales supuestos escasean bastante en la jurisprudencia lo que posiblemente se debe a la conocida tendencia a la extensión de la solidaridad. Hay algunas sentencias en las que se menciona de pasada a la solidaridad impropia para afirmar que no concurre en el supuesto de hecho, aunque de ellas es difícil extraer conclusiones. Véase, por ejemplo, las sentencias de 28 de enero de 1989 [RJ 1989, 156], 14 de mayo de 2002 [RJ 2002, 4444] ó 27 de diciembre de 2003 [RJ 2004, 352]. Quizás esta última sea la de más interés, porque habiéndose condenado solidariamente a una sociedad civil y al sindicato que la promovió, el Tribunal Supremo entendió que no podía haber solidaridad debido a que el porcentaje de culpa era superior en el sindicato, de donde al establecerse *cuotas* entre los responsables, deja de haber solidaridad.

8 Lo que por otra parte es normal si se tiene en cuenta que los autores del Código se inspiraron en el Código francés, el cual regulaba a las obligaciones en cuanto eran un efecto del contrato es decir: se regularon las obligaciones de origen contractual.

contenida en los artículos 1137 y siguientes<sup>9</sup>.

- b) En la solidaridad de origen contractual, aunque hay pluralidad de sujetos, existe una sola obligación que ha nacido de un solo hecho jurídico: el convenio generador; de manera que es razonable que la suerte de la obligación en sí misma considerada afecte a todos sus sujetos, puesto que sólo hay una obligación.

## **2.1. Tipología de supuestos en los que el Tribunal Supremo habla de solidaridad impropia.**

### **2.1.1. Casos en los que dos o más personas son causantes de un mismo daño**

Este grupo de supuestos es posiblemente el más numeroso y también el de origen jurisprudencial más antiguo hasta el punto de que algunos de los pocos autores que han tratado la solidaridad impropia la reducen a estos supuestos<sup>10</sup>. Se trata de casos en los que dos o más personas han contribuido a la producción del daño, bien realizando conjuntamente la acción que lo provocó<sup>11</sup>, en cuyo caso habría pluralidad de sujetos en sentido propio, bien en los casos de concurrencia causal, es decir, cuando a cada uno de los responsables puede imputársele una acción u omisión diferente, pero todas ellas han contribuido a la producción del daño<sup>12</sup> sin

---

9 De lo anterior podría derivarse un argumento para entender que el artículo 1137 en cuanto establece la llamada *presunción de no solidaridad* (según la conocida expresión que popularizó HERNÁNDEZ GIL en [15]), no es aplicable a las obligaciones no nacidas de convenio. Y aunque aquí no puedo entrar en tal cuestión (aunque mi opinión es afirmativa), sí es claro que de haberse entendido así por la jurisprudencia, se habrían evitado muchas discusiones en orden a la justificación de la solidaridad cuando en la contribución del daño han intervenido una pluralidad de personas.

10 Véase, por ejemplo, SÁNCHEZ JORDÁN [22], pág. 2449 nota 2.

11 Como supuestos de este tipo pueden citarse varias sentencias. Así la STS de 18 de abril de 1996 [RJ 1996, 3791] (daños ocasionados como consecuencia de una riña tumultuaria), o las STS de 12 de diciembre de 1998 [RJ 1998, 9889], 26 de julio de 2001 [RJ 2001, 8425], 29 de mayo de 2003 [RJ 2003, 3913], etc. Respecto de esta última sentencia, puede verse el comentario de VERGES VALL-LLOVERA [23].

12 En este grupo pueden citarse sentencias como las de 8 de mayo de 1986 [RJ 1986, 2669] (desbordamiento de un río propiciado por un mal funcionamiento de la presa y por el uso abusivo de una escombrera que hacía de parapeto natural contra las aguas), 7 de mayo de 1993 [RJ 1993, 3464] (animal que penetra en una autopista a través de un boquete en la valla protectora y provoca un accidente de circulación), 18 de diciembre de 1995 [RJ 1995, 9146] (accidente en ascensor), 2 de abril de 1996 [RJ 1996, 2948] (incendio provocado por un cable

que en este último caso sea preciso que la actuación haya sido conjunta (STS de 7 de noviembre de 2000 [RJ 2000, 9911] ni que los responsables hayan actuado de común acuerdo, o que la conducta de cada uno de ellos sea de la suficiente entidad como para por sí sola ocasionar el daño final<sup>13</sup>. Aunque lo que sí es imprescindible en todos los casos es que no sea posible determinar el porcentaje en que cada una de ellas ha contribuido al daño final<sup>14</sup>.

A estos casos en ocasiones se equipara el supuesto de daño causado por el miembro indeterminado de un grupo. En tal sentido es significativa la STS de 28 de abril de 1983 [RJ 1983, 2195]: una res vacuna integrada en un rebaño había provocado la muerte de la víctima, pero el Tribunal Supremo entendió que no procedía la condena solidaria de todos los propietarios de animales en el rebaño, debido a que el animal que había ocasionado el daño estaba perfectamente identificado.

Aunque los casos de concurrencia causal y de causa única con pluralidad de sujetos son teóricamente muy diferentes, la jurisprudencia no suele distinguirlos, y lo más normal es que simplemente se hable de *pluralidad de sujetos responsables*.

### **2.1.2. Casos en los que distintos preceptos conceden acción contra diferentes personas para la reparación del mismo daño.**

En estos casos resultaría que el perjudicado por un daño puede reclamar de distintas personas, no tanto porque hayan concurrido todos a la producción del daño, sino con base en distintos preceptos legales, cada uno de los cuales se basa en un fundamento diferente. Esto ocurre en los casos de la llamada (mal) responsabilidad por hecho ajeno, en algunos supuestos de acción directa, y en otros más difíciles de clasificar.

---

de alta tensión que se desprende debido a que el Ayuntamiento había realizado un desvío de la línea), 7 de noviembre de 2000 [RJ 2000, 9911] (incendio en un hotel debido al mal estado de las instalaciones, que no puede ser sofocado debidamente por el mal funcionamiento del servicio municipal de bomberos), etc.

13 Esto último no lo dice expresamente el Tribunal Supremo en ninguna de las sentencias consultadas, pero es una conclusión fácil de obtener a la vista de los casos resueltos. A la misma conclusión llega GÓMEZ CALLE [13], pág. 486, citando las sentencias de 21 de noviembre de 1999 [RJ 1999, 9747] y 12 de noviembre de 1998 [RJ 1998, 8821].

14 La imposibilidad de determinar cuotas o grados de participación en el daño, es un requisito esencial en la doctrina del Tribunal Supremo para apreciar la solidaridad. Véanse, entre otras muchas, las STS de 8 de mayo de 1986 [RJ 1986, 2669], 20 de febrero de 1989 [RJ 1989, 1215], 7 y 9 de junio de 1989 [RJ 1989, 4417 y 4347], 5 de octubre de 1990 [RJ 1990, 7472], etc.

### **a. Responsabilidad por hecho ajeno ex artículo 1903**

En estos casos la responsabilidad *directa* admitida por la doctrina<sup>15</sup>, se ha convertido en ocasiones, para el Tribunal Supremo, en una responsabilidad *solidaria* entre el causante material del daño y el responsable por hecho ajeno<sup>16</sup>. Y así por ejemplo pueden citarse las sentencias de 27 de octubre de 1982 [RJ 1982, 5577], 22 de abril de 1992 [RJ 1992, 3317], 14 de mayo de 1992 [RJ 1992, 4124], 10 de marzo de 1994 [RJ 1994, 1736], 12 de diciembre de 1998 [RJ 1998, 9889], 23 de julio de 1999 [RJ 1999, 6095], 2 de noviembre de 1999 [RJ 1999, 7998], 15 de julio de 2000 [RJ 2000, 6885]. 23 de octubre de 2000 [RJ 2000, 9197], etc.

Personalmente no estoy de acuerdo con que en estos casos se hable de *solidaridad* pues ello implica reducir la solidaridad exclusivamente a su aspecto externo, y puede provocar el que se apliquen normas de la solidaridad que no están pensadas para este supuesto tal y como en seguida veremos que ocurre en materia de litisconsorcio pasivo necesario.

Es cierto, no obstante, que hay dos consideraciones que en cierto modo contribuyen a propiciar la confusión entre los supuestos de responsabilidad por hecho ajeno y los de concurrencia causal; entre los artículos 1903 y 1902:

- (a) El hecho de que el fundamento *teórico* de la responsabilidad ex artículo 1903, se encuentre en la culpa in vigilando y la culpa in eligendo. Porque ello lleva a que, en definitiva, el responsable por hecho ajeno esté respondiendo con base en una culpa propia, lo que hace que el supuesto no sea muy diferente del de la concurrencia de varias culpas en la causación de un solo daño.
- (b) El hecho de que la actuación de las personas jurídicas siempre se tiene que llevar a cabo mediante concretas personas físicas, por lo que se hace muy difícil distinguir los supuestos de responsabilidad de una persona jurídica ex artículo 1902 y de responsabilidad de una empresa por los hechos de

---

15 La discusión en torno al carácter directo de la responsabilidad ex artículo 1903 surgió debido al hecho de que el Código Penal establecía en supuestos similares a los enumerados por tal precepto, una *responsabilidad civil subsidiaria* para el caso de que la actuación dañosa fuera también delictiva. La doctrina civil por el contrario consideró de modo casi unánime que la responsabilidad del artículo 1903 era *directa*, lo que a su vez se justificaba en el hecho de que esta responsabilidad está basada en la propia culpa del responsable por hecho ajeno. Véase GÓMEZ CALLE [13] págs. 513 y ss., y jurisprudencia allí citada.

16 Aunque, si hemos de ser justos, no sólo el Tribunal Supremo habla de solidaridad en estos casos, sino también muchos autores. Véase por ejemplo PARRA LUCÁN [19] y GÓMEZ CALLE [13] pág. 497.



sus dependientes con base en el artículo 1903<sup>17</sup>.

### **b. Otros supuestos de responsabilidad por una actuación ajena**

Además de los supuestos basados en el artículo 1903, el Tribunal Supremo ha apreciado solidaridad impropia en supuestos que aunque eran muy similares, no podían encuadrarse estrictamente en el artículo 1903, como, por ejemplo, en el supuesto resuelto por la STS de 31 de octubre de 1984 [RJ 1984, 5159], en donde, habiéndose producido daños en un cable telefónico subterráneo como consecuencia de una pala excavadora, se declaró la responsabilidad solidaria del contratista y del subcontratista, con lo que, aunque el Tribunal Supremo no lo dijo, no se hizo sino aplicar el artículo 1596 del Código Civil, de acuerdo con el cual “*el contratista es responsable del trabajo efectuado por las personas que ocupare en la obra*”.

También en este apartado creo que hay que incluir aquellos casos en los que habiéndose producido daños en un edificio o vivienda como consecuencia de obras en el edificio contiguo, el Tribunal Supremo declara la responsabilidad *solidaria* del propietario que encargó las obras, junto con la de los que las acometieron<sup>18</sup>; porque aunque el Tribunal Supremo no lo diga, en estos casos la responsabilidad del propietario se fundamenta, a mi modo de ver, en la responsabilidad del guardián de las cosas (artículos 1908 y 1910 del Código Civil), mientras que la de los intervinientes en la obra se basa en su propia actuación.

Pero, como he señalado, el Tribunal Supremo no suele apoyarse en los artículos 1908 y 1910<sup>19</sup>, sino que bien se apoya en el artículo 1902, o en el artículo 1903. Es muy significativa en este sentido la STS de 1 de junio de 1994 [RJ 1994, 4568] en la que para fundamentar esta responsabilidad se afirma que “la enumeración de los casos que comprende dicho precepto (el art. 1903) no es cerrada o exhaustiva, sino simplemente enunciativa, y considerar, también, que no cabe desconocer la existencia de cierta dependencia entre el dueño de la obra y los técnicos

---

17 Véase en este sentido las STS de 22 de junio de 1992 [RJ 1992, 5642] y 10 de marzo de 1994 [RJ 1994, 1736], en las que se declara que “El artículo civil 1902 es de aplicación a las personas jurídicas, aunque se valgan de personas físicas individualizadas para realizar por su cuenta, orden y beneficio de aquélla las acciones u omisiones de las que se deriven daños, sin asegurar adecuadamente los riesgos que podían surgir”.

18 Véase, por ejemplo, las STS de 11 de octubre de 1991 [RJ 1991, 6913], 1 de junio de 1994 [RJ 1994, 4568], 5 de junio de 2003 [RJ 2003, 4124] ó 24 de mayo de 2004 [RJ 2004, 4033].

19 Lo que posiblemente se deba a que el artículo 1908 es de un excesivo casuismo y además exige una actuación culposa, y el artículo 1910 se refiere literalmente a los objetos que caigan desde una casa, por lo que sólo por vía analógica sería posible aplicarlo a estos supuestos.

contratados para su ejecución, al menos en el ámbito de las instrucciones, fuera del plano estrictamente profesional, que pudiera impartirles”.

### **c. Casos de acción directa (en el sentido estricto de la palabra).**

Las acciones directas en sentido estricto constituyen una excepción al principio de relatividad, y permiten a una persona que no fue parte en un contrato, reclamar de una de las partes del contrato con base en el crédito nacido a favor de la otra. El ejemplo más paradigmático de acción directa es el establecido en el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro, que permite a la víctima de un daño reclamar la indemnización directamente de la compañía que aseguró la responsabilidad civil del causante del mismo.

Pues bien: para referirse a esta posibilidad que tiene la víctima de dirigirse no sólo contra el causante del daño, sino también contra su asegurador, el Tribunal Supremo también ha usado la expresión *solidaridad impropia*<sup>20</sup>. Lo que a su vez es coherente con el hecho de que la acción directa actualmente concedida por la LCS, previamente había sido admitida por la jurisprudencia con base en una pretendida *solidaridad* entre asegurador y asegurado<sup>21</sup>.

### **2.1.3. En particular: las responsabilidades derivadas de la construcción**

En la responsabilidad civil derivada de la construcción concurren todos los supuestos anteriores y por lo tanto no es de extrañar que este haya sido uno de los campos de aplicación principales de la llamada solidaridad impropia<sup>22</sup>, ya que:

---

20 Véanse, entre otras, las sentencias de 20 de julio de 1992 [RJ 1992, 6438], 7 de mayo de 1993 [RJ 1993, 3464], 30 de noviembre 2000 [RJ 2000, 9170], ó 14 de marzo de 2003 [RJ 2003, 3645] (en el voto particular), que señalan que “en los supuestos de responsabilidad extracontractual existe solidaridad impropia al darse una acción directa contra el asegurador”

21 Véase la STS de 18 de febrero de 1967 [RJ 1967, 787] en donde, según afirma REGLERO por primera vez se usó la conocida fórmula según la cual “si bien es cierto que la solidaridad no se presume sino que debe expresamente establecerse ... hay casos en los que la ley crea la solidaridad pasiva, bien como interpretación de la voluntad de las partes, o como garantía para el acreedor o como sanción de una falta o de acto iolícito”.

Véase REGLERO CAMPOS, [20] pág. 5 donde expone en sus líneas generales la evolución jurisprudencial que llevó a consolidar la idea de que en los casos de acción directa ex art. 76 de la LCS nos encontramos ante un supuesto de *solidaridad*.

22 Véanse, entre otras, las sentencias de 7 de junio de 1989 [RJ 1989, 4374], 9 de junio de 1989 [RJ 1989, 4417], 19 de junio de 1989 [RJ 1989, 4697], 5 de octubre de 1990 [RJ 1990, 7492], 17 de octubre de 1995 [RJ 1995, 7541], 21 de marzo de 1996 [RJ 1996, 2233], 28 de abril de 1998 [RJ 1998, 3265], 4 de diciembre de 1998 [RJ 1998, 8788], 25 de junio de 1999 [RK 1999,

1. De un lado, cuando en una construcción se producen desperfectos, no siempre es fácil para el perjudicado saber a la actuación de quién son debidos estos, por lo que en principio puede haber una indeterminación del causante del daño que, unida a la inversión de la carga de la prueba, lleve a que se condene a todo aquel interviniente en la edificación que no haya probado su correcta actuación.
2. De otro lado, la existencia en las obras de edificación de dos tipos diferentes de dirección: la llamada alta dirección, a cargo de los Arquitectos Superiores, y la dirección inmediata, a cargo de los arquitectos técnicos, posibilita el que en ocasiones para un defecto constructivo se encuentre la responsabilidad por acción de quien lo cometió y por omisión de quien no lo evitó debiendo haberlo hecho.

En fin: en las obras de construcción se da muy a menudo también la responsabilidad por hecho ajeno; pero más que la basada en el artículo 1903, la procedente de la propia regulación del contrato de obra<sup>23</sup>.

#### 2.1.4. Otros supuestos

Junto a los casos anteriores, el Tribunal Supremo ha hablado de solidaridad impropia en otros supuestos más difíciles de clasificar, y así:

1. En materia de aval cambiario, para diferenciar la solidaridad existente entre el aceptante y el avalista (que sería solidaridad *propia*) y la reclamable al avalista que lo sea de los demás obligados en vía regresiva (que sería solidaridad impropia)<sup>24</sup>.
2. En el supuesto de incumplimiento de una promesa de venta de unos pisos

---

4560], 21 de junio de 2000 [RJ 2000, 5299], 8 de febrero de 2001 [RJ 2001, 2047], 16 de noviembre de 2001 [RJ 2001, 9459], 18 de diciembre de 2001 [RJ 2001, 9494], 4 de noviembre de 2002 [RJ 2002, 9630], 6 de mayo de 2003 [RJ 2003, 3745], 24 de septiembre de 2003 [RJ 2003, 6204], 18 de diciembre de 2003 [RJ 2004, 200], 10 de febrero de 2004 [RJ 2004, 457], 26 de febrero de 2004 [RJ 2004, 1647], 21 de junio de 2005 [RJ 2005, 6328] ó 5 de abril de 2006 [RJ 2006, 5314].

23 Aparte de la incidencia de las subcontratas de parte de las obras, que implican siempre la aplicación del artículo 1596 del Código Civil, en el caso concreto de la construcción de edificios que son vendidos antes de su terminación, el promotor-vendedor asume, además de las obligaciones propias del contrato de compraventa, las derivadas del contrato de obra, puesto que al vender la obra se convierte en deudor de la misma frente al comprador, y asume así el papel que el Código Civil atribuye al contratista. Desde este punto de vista, frente al comprador de una vivienda en construcción, todos los que intervienen en el proceso edificativo son *subcontratistas* que han contratado con quien a ellos les prometió la obra: el promotor, que por lo tanto se convierte en responsable del trabajo de todos los que intervienen en la obra.

24 STS de 12 de julio de 1983 [RJ 1983, 4215].

por construir, en donde se condena a indemnizar solidariamente al *concedente* de la opción y a un tercero que se encontraba en situación de sociedad comanditaria tácita con el otro demandado<sup>25</sup>.

3. Para el caso de créditos entre los que se da una comunidad jurídica de objetivos, manifestándose una interna conexión entre ellos<sup>26</sup>.

## **2.2. Por qué es impropia esta solidaridad.**

No acostumbra el Tribunal Supremo a explicar por qué considera que esta solidaridad es impropia. La justificación más habitual de su existencia se basa en la necesidad de “salvaguardar el interés social”<sup>27</sup>, o de una *solidaridad de matiz social* para salvaguardar los derechos de los perjudicados (en expresión de la STS de 10 de marzo de 1994 [RJ 1994, 1736]). Pero estas afirmaciones no parecen suficientes para explicar qué tiene de impropio la solidaridad impropia y como mucho sirven tan solo para explicar las razones sociales o materiales por las que el Tribunal Supremo aplica en estos casos la solidaridad, pero no las razones jurídicas.

Hay, no obstante, algunas sentencias que entran en mayor detalle, y de ellas

---

25 STS de 7 de noviembre de 1995 [RJ 1995, 8357]. Los hechos que dieron lugar a ella no están enteramente claros tras la lectura de sus fundamentos de Derecho. Según parece los demandantes sostenían haber comprado unos pisos aun no construidos, mientras que uno de los demandados sostenía que el contrato había sido exclusivamente una “reserva”. El tribunal consideró que no era ni una cosa ni otra, sino una opción de compra, y en la parte dispositiva de la sentencia condenó “a los demandados a entregar los pisos, lo que obliga a construirlos, y sólo subsidiariamente y para el caso de que no sea posible, obliga a indemnizar señalando las bases” (Fundamento de Derecho 1º). Pero lo que no se termina de explicar es la incidencia del segundo demandado en el incumplimiento del primero. Simplemente se dice que había una sociedad comanditaria tácita y que se trataba de *solidaridad impropia* por ser un caso en el que “el vínculo es tal que conjuntamente se contrae, o se incumple”.

26 STS de 26 de julio de 2000 [RJ 2000, 9178]. Aquí los hechos no están nada claros, ni siquiera se dice si la reclamación se basa o no en una indemnización por daños; por lo que la doctrina de la sentencia es difícil no sólo de clasificar, sino incluso de entender.

27 Véanse las STS de 8 de mayo de 1986 [RJ 1986, 2669], 28 de enero de 1989 [RJ 1989, 156], 20 de febrero de 1989 [RJ 1989, 1215], 7 de junio de 1989 [RJ 1989, 4347], 19 de junio de 1989 [RJ 1989, 4697], 5 de octubre de 1990 [RJ 1990, 7472], 26 de noviembre de 1993 [RJ 1993, 9142], 1 de marzo de 1996 [RJ 1996, 1998], 1 de marzo de 1996 [RJ 1996, 2371], 13 de marzo de 1998 [RJ 1998, 1564], 3 de diciembre de 1998 [RJ 1998, 9703], 12 de diciembre de 1998 [RJ 1998, 9889], 15 de julio de 2000 [RJ 2000, 6885], 23 de octubre de 2000 [RJ 2000, 9197], 27 de junio de 2001 [RJ 2001, 5087], 15 de febrero de 2002 [RJ 2002, 1449], 7 de marzo de 2002 [RJ 2002, 4145], 12 de abril de 2002 [RJ 2002, 2607], 18 de julio de 2002 [RJ 2002, 6257], 29 de mayo de 2003 [RJ 2003, 5216], 24 de septiembre de 2003 [RJ 2003, 6204], 2 de febrero de 2004 [RJ 2004, 446], 24 de mayo de 2004 [RJ 2004, 4033], 18 de mayo de 2005 [RJ 2005, 5718].

pueden extraerse tres posibles explicaciones de por qué la solidaridad impropia es impropia:

**a. La solidaridad impropia lo es por no proceder de pacto ni de ley.**

Esta primera afirmación es la más extendida<sup>28</sup>: nos encontramos ante una solidaridad que no se deriva de pacto (expreso o implícito) ni de norma legal, frente a la solidaridad propia que nace de alguna de dichas fuentes.

Sentencias en esta línea hay varias; sobre todo a partir de 1995, y así podemos citar las de 18 de diciembre de 1995 [RJ 1995, 9146], 7 de noviembre de 2000 [RJ 2000, 9911], 17 de junio de 2002 [RJ 2002, 5223], 21 de octubre de 2002 [RJ 2002, 8770], 14 de marzo de 2003 [RJ 2003, 3645], 5 de junio de 2003 [RJ 2003, 4124], 10 de febrero de 2004 [RJ 2004, 457], 24 de mayo de 2004 [RJ 2004, 4033], 26 de enero de 2006 [RJ 2006, 416], 27 de junio de 2006<sup>29</sup>, etc.

En esta línea resulta especialmente significativa la STS de 18 de diciembre de 1995 [RJ 1995, 3146], pues en ella se discute que la solidaridad establecida para los casos de pluralidad de causantes del daño, en supuestos regulados por el artículo 1902 del Código civil, merezca la denominación de impropia, ya que en estos casos la solidaridad “*nace del mismo precepto*”, a diferencia de los supuestos englobables en el artículo 1591, donde sí es adecuada la denominación de *impropia*.

Pocas veces podremos ver una admisión tan clara, por parte del Tribunal Supremo, de que nos encontramos ante una verdadera interpretación correctora de la norma del artículo 1137<sup>30</sup>, puesto que se está admitiendo que la solidaridad impropia lo es porque no se deriva ni siquiera de una interpretación de la ley, sino

---

28 Aunque no la única. Como explicaciones alternativas (y no siempre lo suficientemente claras), véanse, además de las que se citan más adelante, las STS de 20 de julio de 1992 [RJ 1992, 6438] que afirma que esta solidaridad se funda “en que la ley la crea, bien como interpretación de la voluntad de las partes, bien como garantía para el acreedor o perjudicado, o como sanción para una falta o acto ilícito”, o la de 7 de mayo de 1993 [RJ 1993, 3464] que refiriéndose a la *solidaridad* entre los causantes del daño y sus aseguradoras, se afirma que esta se deriva de la unidad de prestación con objetivo único de resarcir al interesado.

29 No se proporciona la Referencia Aranzadi de esta sentencia, porque aunque la misma figura en la base de datos de Aranzadi, no se le asigna ninguna numeración.

30 Cuestión distinta, en la que ahora no puedo entrar, es la de que en mi opinión no hay verdadera interpretación correctora puesto que el artículo 1137 sólo es aplicable a las obligaciones de origen convencional.

que se trata de una solidaridad ordenada por los tribunales<sup>31</sup>. Y así no es de extrañar que, por ejemplo, la sentencia de 10 de febrero de 2004 [RJ 2004, 457] hable de una solidaridad “*impropia o extra lege*”, fuera de la ley; o que, yendo aún más lejos, la sentencia de 28 de abril de 1998 [RJ 1998, 2984] señale que los artículos 1137 y 1138 “son preceptos de las obligaciones no necesariamente aplicables a la solidaridad impropia, de creación jurisprudencial”<sup>32</sup>.

Aunque no cabe suponer que todas las sentencias de esta línea, al afirmar que la solidaridad impropia lo es por no estar establecida por pacto o por ley, estén afirmando que la solidaridad deducible de la ley por vía interpretativa no es solidaridad impropia. Véase por ejemplo la STS de 17 de junio de 2002 [RJ 2002, 5223], en la que se afirma que la solidaridad propia es la que responde plenamente al artículo 1137, es decir, ha sido establecida por ley o por pacto, mientras que la solidaridad impropia o tácita, ha sido establecida con criterios doctrinales y jurisprudenciales, y se deriva de la naturaleza de la obligación.

El principal inconveniente que a mi modo de ver tiene esta reducción de la solidaridad impropia a la no establecida por ley o por pacto, además de la admisión de que estamos ante una cuasiderogación jurisprudencial del artículo 1137, se encuentra en que bastaría con que una ley admitiera en ciertos casos la solidaridad que antes había sido establecida por la jurisprudencia, para que la solidaridad dejara de ser impropia y se convirtiera en propia<sup>33</sup>, con lo que ello implicaría de no aplicación del régimen general de la solidaridad impropia.

Con un ejemplo se entenderá mejor lo que quiero decir:

Tal y como antes he expuesto, uno de los ámbitos más extendidos para la

---

31 En efecto, a tal conclusión llegaríamos si partimos de que es claro que el artículo 1902 no prevé el supuesto de pluralidad de sujetos, y por lo tanto no entra en determinar si la obligación reparadora en tal caso debe o no ser solidaria. Ahora bien si llegamos a la conclusión de que la interpretación de la norma exige que haya solidaridad, y decimos que tal solidaridad no es impropia, porque se deriva de la norma, estaremos admitiendo implícitamente que en los casos en los que sí sea impropia, será porque no se derivará de la norma, ni siquiera por la vía interpretativa. ¡He aquí un buen ejemplo de jurisprudencia fuente del Derecho!

32 Esta afirmación esconde una verdadera tautología. Porque si el precepto que dice que la solidaridad no se presume no es de aplicación a la solidaridad impropia por ser de creación jurisprudencial, es tanto como decir que el precepto ordena que la solidaridad no se presuma, salvo en los casos en los que la jurisprudencia estime lo contrario.

33 Y así BLASCO GASCÓ, en [6] pág. 3, refiriéndose a los supuestos de responsabilidad civil en materia de edificación, señala que la LOE ha trastocado el esquema previo entre otras razones porque “la responsabilidad solidaria entre los agentes de la edificación ya no es una solidaridad impropia sino legal, aunque ex post facto”. Y más adelante añade “Por tanto, posiblemente ya no se deba hablar de solidaridad propia y solidaridad impropia en el régimen de responsabilidad de los agentes de la edificación”.

aplicación de la solidaridad impropia es el de la responsabilidad civil derivada de la construcción. Ahora bien: la Ley de Ordenación de la Edificación ha eliminado expresamente algunas de las solidaridades que antes establecía la jurisprudencia a propósito del artículo 1591, y ha mantenido otras. Pero estas, como ahora son de origen legal, ya no cabe suponerlas supuestos de *solidaridad impropia*. ¿Significa eso que a partir de ahora en estos casos habrá que aplicar el párrafo segundo del artículo 1971 del Código Civil, relativo a la interrupción de la prescripción, a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que dicho precepto no es aplicable a los supuestos de solidaridad impropia?

No lo creo razonable.

Por ello, en orden a la explicar por qué la solidaridad impropia es impropia me parecen más razonables las explicaciones proporcionadas por otras sentencias. En concreto podemos encontrar dos justificaciones adicionales a la ya vista (que es la mayoritaria).

### **b. La solidaridad impropia lo es por producirse una disociación entre las relaciones externas y las internas.**

Como es sabido a propósito de la solidaridad se suele distinguir entre relaciones externas y relaciones internas. Las primeras se dan entre el acreedor y los deudores (suponiendo que la solidaridad fuera pasiva), mientras que las segundas se producen entre los distintos deudores.

Pues bien: hay dos sentencias del Tribunal Supremo en las que se parte de esta distinción de relaciones para justificar la solidaridad impropia. Se trata de las sentencias de 22 de abril de 1992 [RJ 1992, 3317] y 14 de mayo de 1992 [RJ 1992, 4124], en ambas fue ponente el Excmo. Sr. D. José Almagro Nosete.

De acuerdo con la primera de las sentencias indicadas, la noción de solidaridad impropia “afecta a las relaciones internas entre los corresponsables, pero no al perjudicado o dañado”, idea en la que insiste la segunda de las sentencias, señalando que en estos casos la naturaleza solidaria es sólo externa, “mientras que internamente las relaciones de reparto o distribución de la responsabilidad resultante y las acciones de repetición que correspondan se fijan por criterios diferenciados”.

Es decir: no es que en la solidaridad impropia no haya relaciones internas, sino que estas no son las que se tuvieron en cuenta en la regulación de la solidaridad por el Código Civil; por lo que cuando se habla de solidaridad se hace exclusivamente para indicar la aplicación de las normas relativas a las relaciones externas. Fundamentalmente la existencia del *ius variandi* y del *ius electionis* a favor del acreedor.

La ventaja de este punto de vista, que además explica suficientemente casi todos los supuestos en los que se ha hablado de solidaridad impropia, estriba en que, de un lado, puede haber supuestos de responsabilidad ordenados por la ley que, aun siendo de origen legal, lleguemos a la conclusión de que constituyen solidaridad impropia, y, sobre todo, permite explicar el por qué determinadas normas no son de aplicación a esta solidaridad.

En este orden de ideas, hace más de diez años, a propósito de la responsabilidad civil por daños producidos por productos defectuosos<sup>34</sup>, escribí que, en caso de pluralidad de responsables habla la ley de *solidaridad*, exclusivamente “para significar el *ius variandi* del acreedor de la indemnización y la aplicación del artículo 1144 del Código Civil, lo que no significa que nos encontremos ante una obligación solidaria en sentido estricto, sino más bien ante lo que se ha denominado un supuesto de solidaridad impropia ... En estos casos no hay solidaridad en sentido propio, puesto que no hay una sola obligación, y no hay relación interna entre los diferentes deudores”.

### **c. La solidaridad impropia lo es por ser una solidaridad *ex post facto***

En realidad no hay ninguna sentencia que diga eso. Pero sí hay sentencias que recogen esa característica de la llamada solidaridad impropia.

El punto de partida es el de que la obligación solidaria en principio lo será desde su nacimiento; con independencia de que si las partes discutieran sobre la naturaleza solidaria o no de la obligación, el juez deberá determinar cuál sea esta. Pero la sentencia en que así se hiciera sería meramente declarativa: la obligación no sería solidaria porque la sentencia lo dijera, sino al revés: como la obligación es solidaria la sentencia así lo dice.

Ahora bien, en alguno de los supuestos de solidaridad impropia, esta lógica se invierte, de tal manera que es la propia sentencia la que *constituye* la solidaridad, pudiéndose entonces hablar de una solidaridad *ex post facto*<sup>35</sup>.

Entre las sentencias que se han pronunciado en este sentido citaré las siguientes<sup>36</sup>:

---

34 En [1], págs. 79 y 80.

35 Así llama a este tipo de solidaridad BLASCO GASCÓ [6].

36 Además de las citadas, pueden consultarse en la misma línea, las sentencias de 1 de junio de 1994 [RJ 1994, 4568], 19 de diciembre de 1995 [RJ 1995, 9426], 26 de enero de 2006 [RJ 2006, 416] ó 14 de marzo de 2003 [RJ 2003, 3645]. Esta última sentencia además usa esta característica de la solidaridad impropia como argumento para justificar la no aplicabilidad en estos casos del artículo 1974.1 del Código Civil.



1. STS de 28 de abril de 1998 [RJ 1998, 3265]. Afirma que “la solidaridad la crea la sentencia cuando la conducta de varios partícipes en la obra, ha contribuido a los defectos ruinógenos, y no se han podido cuantificar las cuotas de contribución”.
2. STS de 12 de diciembre de 1998 [RJ 1998, 9889]. Señala que yerra la Audiencia cuando sostiene que la resolución judicial se limita a declarar una responsabilidad ya existente por hechos anteriores, “*pues que la sentencia es condición necesaria para el establecimiento de tal responsabilidad, rebasando el ámbito meramente declarativo*”.
3. STS de 17 de junio de 2002 [RJ 2002, 5223]. Afirma que a la solidaridad impropia podría denominársele *solidaridad procesal* “pues se origina en la propia sentencia condenatoria y que no existía con anterioridad. Peculiaridad derivada de esta nota caracterizadora es que esta especie de solidaridad se agota en la sentencia, de manera que no es posible hacer proyecciones o extrapolaciones de la solidaridad fuera de otros sujetos que no hayan sido demandados y condenados”.

Téngase en cuenta, no obstante, que son muchos los supuestos en los que se habla de solidaridad impropia, y sólo en algunos de ellos es predicable esta característica de tratarse de una solidaridad *ex post facto*. Pero cuando esta circunstancia se da, no cabe duda de que debe tener una muy importante incidencia en orden al régimen jurídico aplicable.

### **2.3. ¿Es posible extraer de lo anterior una noción de solidaridad impropia?**

De lo que se acaba de exponer resulta que la jurisprudencia viene aplicando la expresión solidaridad impropia para referirse a todos aquellos casos en los que dos o más personas están obligadas a reparar el mismo daño<sup>37</sup>; y ello con independencia de que:

- (a) La obligación conjunta se deba a que todos ellos han causado simultáneamente el daño, bien sea debido a que todos han contribuido en una misma acción, bien a que se haya producido una concurrencia de causas.
- (b) La obligación conjunta se deba a que unos hayan causado el daño y otros deban responder por los primeros, bien porque así lo indique alguna norma

---

<sup>37</sup> Aunque ya hemos visto que en algunos casos se ha hablado de solidaridad impropia sin que la obligación en cuestión fuera indemnizatoria, son tan pocos esos supuestos que a efectos de conclusión podemos descartarlos.

(principalmente los arts. 1903 y 1596), bien porque el que debe responder así lo haya pactado con el causante del daño, como ocurre en el seguro de responsabilidad civil.

A mi modo de ver lo que todos esos supuestos tienen en común es que en ellos el acreedor puede reclamar de más de una persona, y a quien le reclame puede reclamárselo todo, pero sólo puede cobrar una vez. Y muy posiblemente la jurisprudencia, y también en ocasiones la ley, cuando hablan de solidaridad lo que quieren decir sea solamente eso. Pero sin que tal solidaridad implique, necesariamente, la aplicación del entero régimen jurídico de las obligaciones solidarias, que el Código Civil regula teniendo en mente exclusivamente los supuestos de solidaridad convencional, en los que sólo hay una obligación, con pluralidad de sujetos los cuales se encuentran además conectados entre sí en virtud de determinadas relaciones internas.

### **3. Las consecuencias de que la solidaridad sea impropia.**

#### ***3.1. Ius electionis y ius variandi como principal consecuencia de la declaración de solidaridad. El litisconsorcio pasivo necesario.***

Lo que se pretende cuando se declara la solidaridad en los supuestos de solidaridad impropia es precisamente conceder al acreedor estos derechos. Es decir: cuando se habla de solidaridad, lo que se quiere decir es que el perjudicado podrá demandar a cualquiera de los *responsables* para reclamarle la totalidad del daño, sin que le sea oponible la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario; o que podrá, si así lo desea, demandar sólo a algunos, o a todos; o que demandado ya uno, si este no puede satisfacerle la indemnización, podrá dirigirse contra cualquiera de los restantes. Es decir: se habla de solidaridad entre los responsables para significar el *ius electionis* y el *ius variandi* del acreedor de la indemnización así como, muy posiblemente, la aplicación del artículo 1144 del Código Civil<sup>38</sup>.

Ahora bien: las peculiaridades que están en la base de algunos supuestos de solidaridad impropia, justifican que este efecto, que es el que siempre se pretende, no pueda darse enteramente en todos los casos. En particular en relación con el

---

38 En tal sentido BERCOVITZ, [5]. Cuando explica los efectos de la solidaridad recogida en el artículo 27 LCU, la limita a los del artículo 1144 del Código Civil.

litisconsorcio pasivo necesario<sup>39</sup>.

En particular, el litisconsorcio pasivo necesario se puede plantear en dos de los supuestos que se engloban bajo la denominación de solidaridad impropia:

### **3.1.1. El litisconsorcio pasivo necesario cuando la obligación de uno de los responsables depende de la de otro.**

Así ocurre en los supuestos de responsabilidad civil por hecho ajeno basado en el artículo 1903, y en los de acción directa:

- a) En los casos de responsabilidad por hecho ajeno con base en el artículo 1903, se discute por la doctrina en qué medida es o no presupuesto para la responsabilidad basada en el artículo 1903 que el causante material del daño sea responsable con base en el artículo 1902<sup>40</sup>. Pero lo cierto es que tal discusión se centra sobre todo en el caso de la responsabilidad civil de padres y tutores por los daños causados por sus hijos o pupilos, dado que estos últimos pueden ser inimputables, lo que podría impedir la responsabilidad del artículo 1902 (en opinión de algunos) pero no la del artículo 1903. Pero fuera de esos casos, y en el supuesto concreto de la responsabilidad de los empresarios por los hechos de sus dependientes, la cuestión no se discute: para que el empresario pueda verse obligado a responder por la vía del artículo 1903, es preciso que su empleado sea responsable por la vía del artículo 1902.
- b) En los casos de acción directa, y en particular en el supuesto de la acción directa contra el asegurador, es también claro que este en cuanto lo que ha asegurado es la responsabilidad civil de su cliente, sólo responde en tanto en cuanto el cliente sea verdaderamente responsable.

La conclusión de lo anterior es que puede haber casos en los que el litisconsorcio pasivo sea verdaderamente necesario, aunque no siempre. Porque se puede demandar al causante material del daño sin demandar a quien también responde por él; pero no al revés, a no ser que la responsabilidad del primero ya hubiera sido establecida. Y posiblemente sea en estos casos en los que se observe con claridad la importancia de distinguir entre lo que es una responsabilidad directa y lo que es una auténtica responsabilidad solidaria.

---

39 De la solidaridad impropia en relación con el litisconsorcio pasivo necesario me he ocupado ya en dos trabajos: [2] y [3]. En consecuencia en las páginas que siguen me limitaré a exponer un resumen de las ideas allí desarrolladas.

40 Sobre tal discusión, ver por todos GÓMEZ CALLE [13] págs. 508 y ss.

La jurisprudencia, sin embargo, ha venido afirmando que estamos ante una verdadera solidaridad, y que no existe tampoco en estos casos litis consorcio pasivo necesario<sup>41</sup> y ello a pesar de que el propio Tribunal Supremo, a propósito del artículo 1904 ha declarado (o más bien dado a entender, y posiblemente *obiter dicta*) que la condena al empresario conforme al artículo 1903 no prejuzga la culpa del dependiente a efectos de la posterior acción de repetición ex artículo 1904<sup>42</sup>. Aunque tal afirmación entiendo que implica una grave alteración de la regulación legal de estos supuestos, porque no hay base legal para entender que el empresario pueda ser responsable por los hechos del dependiente, si el dependiente no es responsable él mismo.

Puede, en este sentido, verse la STS de 16 de marzo de 1971, en la que el Tribunal Supremo, tras rechazar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, llega a decir que el artículo 1903 impone la responsabilidad “cuando entre el autor material del hecho y el que queda responsable hay un vínculo tal que la ley puede presumir fundadamente que si hubo daño *este debe atribuirse más que al autor material al descuido o falta de vigilancia de la otra persona*”<sup>43</sup>. ¿No es eso una alteración del régimen legal? ¿No da a entender que en los casos del artículo 1903 puede el empresario ser responsable, aunque no lo sea el empleado?

Y es que si el litisconsorcio pasivo necesario pretende impedir bien que una sentencia afecte a quien no fue parte, bien que se produzcan dos sentencias contradictorias, este caso es idóneo para apreciarlo, pues demandado en primer lugar el responsable por hecho ajeno, y condenado sin que el causante material del daño haya sido parte, en el caso de que el condenado demande más tarde al responsable material del daño por la vía del artículo 1904, si posteriormente se le absuelve, tendríamos dos sentencias contradictorias; pero si para evitar ello llegamos a la conclusión de que no se le debe absolver, quedaría claro que la primera sentencia le habría afectado.

Por esta razón me parecen dignas de elogio las pocas sentencias que en este punto han apreciado situación litisconsorcial, como la de 29 de febrero de 1980 [RJ

---

41 Véase la jurisprudencia que recoge PARRA LUCÁN sobre este punto en [19] págs. 336 y ss.

42 STS de 9 de marzo de 1957 [RJ 1957, 1157] y 24 de noviembre de 1980 [RJ 1980, 4211]. Dice la primera de estas sentencias que “No es necesario traer al dependiente al proceso, en caso como el presente, porque no le vincula esta resolución”; y añade la segunda: “La sentencia impugnada no produce extensión del efecto de cosa juzgada en contra de los no llamados, presuntos autores materiales de los daños, puesto que en su caso la pretensión que el recurrente podría ejercitar contra aquellos se fundaría en otras relaciones jurídicas distintas de las que ha esgrimido la demanda, como sería el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de los respectivos contratos de servicios o de obra con ellos concertados”.

43 Para una crítica en profundidad de la sentencia, véase LEÓN ALONSO, [16] págs. 120 y ss.

1980, 537]<sup>44</sup>.

### 3.1.2. El *ius variandi* en los casos de causación conjunta del daño.

Cuando de lo que se trata es de que dos o más personas han causado conjuntamente el daño, o han contribuido con su actuación a la producción del daño, la doctrina de la no necesidad del litisconsorcio pasivo es impecable desde el punto de vista formal, una vez que hemos admitido que nos encontramos ante supuestos de solidaridad, aunque sea impropia<sup>45</sup>. Ya que la actividad del demandado se limita a probar su no responsabilidad, sin que ello tenga nada que ver con la posibilidad de que el responsable fuera otro u otros. E incluso si el demandado pretende probar la culpa de otro, puede intentarlo, en el bien entendido de que la sentencia final se deberá limitar a absolverle, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la culpabilidad de alguien que no fue parte en el proceso<sup>46</sup>.

Pero, claro, lo que sí es evidente es que en estos casos, si no se demanda a todos los posibles implicados, cabe la posibilidad de que se produzcan sentencias *materialmente contradictorias* como si, por ejemplo, en un procedimiento se absuelve al arquitecto técnico por considerar que la culpa fue del constructor y, demandado éste, se le absuelve por considerar que la culpa fue del primero<sup>47</sup>.

---

44 En ella entendió el Tribunal Supremo que, demandándose a un banco por la actuación de uno de sus empleados, éste también debía ser llamado a juicio.

45 Véanse, no obstante, las dudas que plantea BLASCO respecto de la fundamentación de la no necesidad de litisconsorcio en [6] pág. 10. Si es una solidaridad impropia y se declara en sentencia ---dice--- “cómo sirve para fundamentar que la demanda se dirija contra uno o unos y no contra todos es decir ¿cómo puede fundamentar la falta de litisconsorcio pasivo necesario el carácter solidario de la responsabilidad si todavía no se ha declarado no sólo tan carácter solidario sino ni siquiera la responsabilidad que es precisamente lo que se discute en el litigio?”

46 Véase la STS de 17 de marzo de 1993 [RJ 1993, 2018]: “El actor puede dirigir sin ninguna cortapisa la acción basada en el artículo 1591 contra las personas físicas o jurídicas a las que cree responsables. Si la sentencia declara, por el contrario, que no lo son, *sibi imputet*, por lo que tendrá que demandar de nuevo a otras, pero sin que la sentencia obviamente pueda realizar pronunciamientos de condena ni declaración de culpabilidad respecto de los que no han sido oídos en el proceso; en otras palabras, se ha de limitar a constatar la falta de culpabilidad de los demandados”. Asimismo la STS de 4 de diciembre de 1993 [RJ 1993, 9832] indica que la sentencia recaída no prejuzga la culpabilidad de los demás intervinientes, si los hubo a los que, el condenado, podrá en su caso reclamar, pues “esta repercusión de responsabilidad pertenece a las relaciones ad intra entre los sujetos corresponsables, que caso de haberla no trasciende necesariamente ad extra frente al titular del derecho” indemnizatorio.

47 La contradicción sería *material* y afectaría a la *ratio decidendi*, pero no al fallo en sí mismo considerado, puesto que, como se acaba de decir, en el fallo no se pueden hacer

Tal vez sea esta posibilidad la que explique que en alguna ocasión el Tribunal Supremo, en contra de su línea dominante, haya exigido el litisconsorcio pasivo necesario, como ocurrió en las sentencias de 28 de septiembre de 1993 [RJ 1993, 6656]<sup>48</sup>, 15 de junio de 1994 [RJ 1994, 4821]<sup>49</sup> y 3 de noviembre de 1999 [RJ 1999, 9043].

En esta última sentencia el Tribunal Supremo estableció que el actor debía demostrar la imposibilidad de atribución individual de la culpa a cada uno de los intervinientes, y ello no se puede hacer si no intervienen todos en el proceso; y ello con base en que nos encontramos ante una solidaridad *ex post facto*, es decir, una solidaridad que nace de la sentencia, originada por razones de protección al dañado. Y ello exige, en opinión de la sentencia, que hayan sido declarados en la sentencia como responsables varios sujetos, lo que comporta necesariamente que hayan intervenido como partes en el proceso.

La idea se expone sobre todo en el siguiente párrafo del Fundamento de Derecho 4º:

*De la solidaridad nacida de la sentencia no se puede deducir que ya en el momento de demandar rigen las reglas de la solidaridad, que es lo que hace la sentencia recurrida ... El actor puede traer al proceso a quien estime por conveniente, y sólo si se demuestra que en la producción del daño intervinieron además otras personas que no han sido demandadas y no se puede particularizar en el demandado un concreto daño, sino que obedece el mismo a la actuación también de los demás extraños, es cuando el litisconsorcio pasivo necesario se impondrá con todas sus consecuencias, al no estar integrada correctamente la relación jurídico procesal sin la presencia como partes de aquellos.*

Aunque para valorar esta sentencia en sus justos términos hay que tener en cuenta lo inusual de su supuesto de hecho, ya que la sentencia de instancia había declarado expresamente, en u de sus fundamentos de derecho, la responsabilidad solidaria del demandado y de unos no demandados.

---

pronunciamientos sobre la culpabilidad o no de quien no ha sido parte. Incluso en muchos casos la contradicción no pasará de la mente de las partes, o del juez, porque lo más normal es que un juez que llega a la conclusión de que el daño fue debido a la actuación de una persona no demandada, se limite a absolver al demandado sin hacer declaración alguna sobre personas que no han intervenido en el juicio como partes.

48 En esta sentencia declaró el Tribunal Supremo que de no demandar a todos aquellos sobre los que podría recaer la condena “se daría la posibilidad de sentencias contradictorias”.

49 Sentencia en la que se vuelve a apelar a la posibilidad de que se produjeran sentencias contradictorias si se está discutiendo quién es el responsable de la ruina de un edificio: los intervinientes en su construcción o los intervinientes en la construcción del edificio colindante.

Para el caso concreto de la responsabilidad en la edificación, la LOE aporta una solución bastante razonable a los problemas aquí examinados: la llamada en garantía<sup>50</sup> norma que cabe considerar bastante atinada pues resuelve simultáneamente varios problemas, a saber:

1. Se soluciona la posible indefensión *material* del demandado único por un daño en el que intervinieron varios.
2. Se evita imponer al actor la carga de dirigir la demanda contra todos los intervinientes, asumiendo el riesgo de una absolución y sus consecuencias, nada desdeñables, en materia de costas<sup>51</sup>.
3. Se proporciona una solución técnicamente mucho más razonable que la del litisconsorcio pasivo necesario.

### **3.2. La interrupción de la prescripción.**

La cuestión relativa al plazo de prescripción tiene que ver con el juego de las relaciones internas y las relaciones externas en la obligación solidaria y el efecto de la denominada *propagación de la solidaridad* en virtud del cual la actuación realizada por cualquiera de los acreedores o deudores solidarios extiende sus efectos a los restantes.

Uno de los supuestos en los que se da tal efecto es el del artículo 1974.1 del Código Civil, que a propósito de la interrupción de la prescripción señala que “*la interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores*”. Norma esta cuya justificación en los supuestos de solidaridad de origen contractual es evidente, pero de dudosa aplicación en otros casos en los que no está tan claro que exista una sola obligación.

El Tribunal Supremo, no obstante, venía aplicando este precepto en los supuestos de solidaridad impropia, a pesar de la crítica de algunos autores<sup>52</sup>, y así pueden mencionarse la STS de 18 de mayo de 1996 [RJ 1996, 3791], 3 de diciembre de 1998 [RJ 1998, 9703], 15 de julio de 2000 [RJ 2000, 6885], 21 de julio de 2000 [RJ 2000, 5500], 23 de octubre de 2000 [RJ 2000, 9197], ó 8 de mayo de 2001 [RJ 2001, 7379]. Aunque en otras sentencias se eludía la aplicación del precepto,

---

50 Sobre esta disposición puede verse [3] págs. 141 y ss, BLASCO GASCÓ [6] págs. 4 y ss y doctrina citada en ambos trabajos.

51 En este mismo sentido BLASCO, [6] pág. 7, quien cita a GARCÍA VARELA como partidario de la opinión contraria.

52 En contra de la aplicación del artículo 1974 en estos supuestos se había manifestado YZQUIERDO TOLSADA [24], págs. 408 y ss., y CAFFARENA [8], págs. 62 y 63.

como por ejemplo en la STS de 23 de junio de 1993 [RJ 1993, 4722]<sup>53</sup>, o la de 21 de octubre de 2002 [RJ 2002, 8770]<sup>54</sup>.

Aunque el cambio de la jurisprudencia en este punto se oficializó en la STS de 14 de marzo de 2003 [RJ 2003, 3645]<sup>55</sup>. En el supuesto de hecho de la sentencia, se había producido un accidente laboral por el que el trabajador demandó a los titulares de la empresa para la que trabajaba así como la promotora de la obra y el arquitecto superior que la dirigía. En la sentencia se condenó a los dos primeros y se absolvió al arquitecto, pero el demandante no pudo cobrar la indemnización por insolvencia de los condenados, por lo que un año después de que la primera sentencia hubiera alcanzado la firmeza (es decir, cuatro años después del accidente), promovió acto de conciliación contra el arquitecto técnico, anteriormente no demandado, para un año después interponer contra él y su aseguradora la demanda que dio origen a la sentencia. La cuestión debatida, por lo tanto, era la de si la primera demanda interrumpió o no la prescripción contra los que fueron demandados más tarde. Y para responder negativamente el Tribunal Supremo acude a la característica de la solidaridad impropia que antes hemos examinado: se trata de una *solidaridad ex post facto*, que no existía antes de la sentencia que la instaura, por lo que difícilmente pudo la primera demanda interrumpir la prescripción contra quienes no fueron demandados en ella.

Frente a esta argumentación, el voto particular formulado en la sentencia sostiene que en ella se está haciendo decir al Código Civil lo que no dice, puesto que el artículo 1974 no diferencia entre solidaridad propia e impropia; si bien no puedo dejar de apreciar cierta *artificiosidad* en un argumento que parece ignorar el hecho de que es que el Código Civil no menciona la existencia de solidaridad impropia<sup>56</sup>.

---

53 Afirma el Tribunal Supremo en esta sentencia que la prescripción sólo juega individualmente respecto de cada uno de los demandados en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, y por tanto no es aplicable el artículo 1.974- 1º del Código Civil”.

54 Se afirma que “no es posible dar efecto interruptivo de la prescripción a la acción contra el Ayuntamiento recurrente por obra de una demanda de conciliación dirigida exclusivamente contra otros que se juzgan por el actor responsable. El Ayuntamiento recurrente no fue sujeto de ninguna reclamación de responsabilidad, ni se ejercitó siquiera la vía administrativa de la previa reclamación. Mantener que en estas circunstancias puede perjudicarle la interrupción de la prescripción es contradictoria con la fuente de don de nace la solidaridad, que es la sentencia, no existe con anterioridad”

55 Esta sentencia, y el voto particular que formuló el magistrado O'CALLAGHAN MUÑOZ, han merecido la atención doctrinal. Pueden consultarse XXX

56 El voto particular, además, sostiene que los razonamientos de las sentencias precedentes de la comentada constituyen *obiter dicta*, porque en la de 1993 finalmente se concedió la indemnización, y en la de 2002 al Ayuntamiento no se le había reclamado indemnización en la



De todo lo que acabo de decir se desprende que básicamente estoy de acuerdo con la doctrina de esta sentencia (que luego se ha repetido en otras<sup>57</sup>) aunque creo que su justificación no es totalmente correcta, puesto que lo que está en la base de la no aplicación del artículo 1974 a estos supuestos, no es tanto el tratarse de solidaridad impropia, o el hecho de encontrarnos ante casos de solidaridad ex post facto, como el que dicho precepto están presuponiendo la existencia de una sola obligación en donde existan relaciones internas entre los acreedores o deudores, es decir: en la solidaridad regulada por el Código Civil en los artículo 1137 y siguientes.

En un trabajo anterior<sup>58</sup> expuse que el argumento que explica que la interrupción de la prescripción beneficie o perjudique a todos es el de que la prescripción es de la propia obligación. Por lo tanto no cabe aplicar la norma a casos en los que en realidad existen obligaciones diferentes, nacidas de hechos distintos, cada una con su fundamento legal, como ocurre en muchos de los supuestos que caen bajo la denominación de solidaridad impropia.

### **3.3. Otras posibles cuestiones:**

Si en la base de las peculiaridades de la solidaridad impropia se encuentra la inexistencia de relaciones internas entre los distintos deudores, o el que estas, si existen, no son las que el Código Civil presupone a propósito de la solidaridad, todavía podríamos plantearnos la posible aplicabilidad de las normas referidas a las relaciones internas entre los codeudores, en particular a la acción de regreso ex artículo 1145. Asimismo pueden plantearse dudas respecto de aquellas normas que, refiriéndose a las relaciones externas, se basan en la existencia de una relación interna.

#### **3.3.1. La acción de regreso ex artículo 1145 a favor del deudor que pagó.**

La jurisprudencia en numerosas ocasiones ha afirmado que cuando se establece la

---

vía administrativa previa.

57 Véase, por ejemplo, la STS de 5 de junio de 2003 [RJ 2003, 4124], 17 de marzo de 2006 [RJ 2006, 5637] o 23 de octubre de 2003 [2003, 7407], en donde aunque aparentemente pudiera pensarse que se vuelve a la doctrina anterior, lo que en realidad se hace es aplicar la *prejudicialidad* penal y considerar que habiéndose iniciado actuaciones penales el plazo de prescripción no comienza a correr *para ninguno de los posibles responsables*, hasta que estas se hayan terminado. Lo que aunque no sea una contradicción frontal con la idea de la no aplicabilidad del artículo 1971.1 a los supuestos de solidaridad impropia, si implica una cierta contradicción con la idea que esta en la base.

58 [3] págs. 154 y 155.

solidaridad impropia, el responsable que paga la indemnización podrá después reclamar contra el resto de los responsables, exigiéndoles a cada cual su cuota, si bien al respecto una vez más tenemos que distinguir dentro de la amalgama de supuestos en los que se dice que hay solidaridad impropia, para llegar a la conclusión de que esa acción de regreso contra los restantes *responsables* no siempre existe (por ejemplo en los casos de acción directa contra la aseguradora), y no siempre que existe puede pretenderse que se regule por las normas de la solidaridad, puesto que en los casos de responsabilidad ex artículo 1903, la acción de regreso se regula por el artículo 1904.

En los supuestos de causación conjunta del daño también habrá que distinguir, según los otros responsables hubieran sido demandados o no. Si lo fueron y su responsabilidad civil se fijó en la sentencia, no hay duda de que si es posible para el que paga reclamar del que no pagó su parte, y no se ve ninguna razón de peso por la que a tal reclamación no le sea de aplicación el artículo 1145, dado que nos encontraríamos ante un caso en el que la solidaridad habría sido declarada judicialmente.

Ahora bien: solución distinta debe merecer la posible reclamación por parte del que pagó contra quien no fue demandado y condenado por tales daños. Porque en tales casos más que de una acción de regreso cabría hablar de una acción de responsabilidad por daños en la que debería probarse el criterio de imputación en virtud del cual el ahora demandado debe responder también de tales daños.

### **3.3.1. Relaciones externas en la solidaridad pasiva que se basan en la existencia de relaciones internas: El artículo 1148.**

De entre las normas existentes en materia de solidaridad que aunque se refieren a relaciones externas se basan en la existencia de una relación interna, el Tribunal Supremo tan solo se ha ocupado del artículo 1148, y además lo ha hecho de modo incidental. En particular se ha referido a él en dos ocasiones:

1. STS de 7 de mayo de 1993 [RJ 1993, 3464]. Habiendo sido condenadas varias personas *solidariamente*, uno de ellos recurrió y obtuvo una rebaja en la condena. Cuando la sentencia pretende ser ejecutada contra otro de los condenados, este solicita que se le aplique la misma rebaja, y el Tribunal Supremo afirma que aunque cada uno de los deudores debe cumplir íntegramente la prestación es posible la aplicación del art. 1148, de modo que pueda “cada deudor solidario (así el conductor del camión y su aseguradora) utilizar todas las excepciones que deriven de la naturaleza de la obligación. Es decir, impedir que le sea reclamada una suma mayor a uno de los deudores en concepto de pago de la obligación que al otro o los

otros”.

2. STS de 30 de noviembre de 2000 [RJ 2000, 9170], donde se señala que “Al atender a lo declarado por el art. 1148 del Código Civil por excepciones personales no debe pensarse tan sólo en las referentes a los derechos personalísimos, sino a la excepción perentoria de prescripción”.

Estas sentencias, sin embargo, no creo que sean significativas. La segunda porque la alusión que hace al artículo 1148 para justificar la aplicación de la prescripción, está fuera de lugar, ya que la prescripción no es una de las excepciones personales a que se refiere tal precepto<sup>59</sup>. Y la primera porque su fundamento tampoco está en el artículo 1148, sino en la doctrina general relativa a los efectos de las sentencias y los flecos que se producen cuando cierta sentencia que afecta a varias personas sólo es recurrida por alguno de ellos. Flecos que el artículo 1252 del Código civil intentaba solucionar, pero que hoy sólo se pueden solucionar por otras vías.

#### **4. A modo de conclusión provisional**

Los últimos aspectos tratados lo han sido de modo muy superficial, y quedan además otros aspectos por tratar tales como la eficacia de la sentencia condenatoria de cara a quienes no fueron parte en dicho proceso, o la posible aplicación del artículo 1143, o la del artículo 1146...

Sin embargo estimo que ha llegado el momento de poner fin a la presente ponencia porque esta no se refiere a la solidaridad impropia en general, sino exclusivamente a la solidaridad impropia en la doctrina del Tribunal Supremo y, por lo que yo se, tales cuestiones no han sido planteadas por sentencias relativas a este tipo de solidaridad.

En todo caso sí creo que es posible una conclusión provisional de lo ya dicho, y esta es la de que cuando se habla de solidaridad, en muchas ocasiones no se pretende hacer referencia a la realidad regulada por el Código Civil en los artículos 1137 y siguientes, sino que el término se usa a veces exclusivamente para hacer referencia a la posibilidad que en ocasiones tiene una persona de reclamar una misma reparación de dos o más sujetos. Y ello con independencia de a qué se pueda deber tal posibilidad.

En estos casos el uso del término *solidaridad* es simplificador, pero no es nocivo

---

<sup>59</sup> No es este el lugar adecuado para justificar tal afirmación, y por ello me limitaré a recordar que el artículo 1140 del Código Civil autoriza a que los distintos deudores solidarios estén sometidos a plazos y condiciones diferentes, es decir: es posible que la prescripción se produzca en momentos distintos, en cuyo caso no podría uno de los deudores, *para quien la obligación no hubiera prescrito*, beneficiarse la prescripción a favor de otro.

siempre y cuando se tenga claro que del hecho de que lo hayamos usado no cabe deducir que haya que aplicar la regulación de las *obligaciones solidarias* propiamente dichas, que no son sino uno de los supuestos en los que se produce dicho efecto.

## Bibliografía.

NOTA: La presenta relación no es de obras de interés para la materia de la ponencia, sino exclusivamente de obras citadas en ella. De ahí su concisión.

- [1] ATAZ LÓPEZ: “La legitimación pasiva en la Ley 22/1994 sobre responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos”, *INIURIA (Revista de responsabilidad civil y seguro)*, 1995, nº 5.
- [2] ATAZ LÓPEZ: “Tutela judicial efectiva y efectos de la solidaridad”, en *Derecho Privado y Constitución*, nº 20, 2001.
- [3] ATAZ LÓPEZ: “Las obligaciones solidarias en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (aspectos sustantivos)”, en *Las obligaciones solidarias (Jornadas de Derecho Civil en Murcia)*, Valencia 2002.
- [4] BARBANCHO TOVILLAS: *La reclamación judicial de la deuda solidaria*, Barcelona 1997.
- [5] BERCOVITZ: *Comentarios a la LCU*, Madrid 1992.
- [6] BLASCO GASCÓ: “Cuestiones propias de una relación solidaria impropia”. Documento digital localizable en *SERJUTECA*: <http://www.serjuteca.es/publicaciones.php>.
- [7] CADARSO PALAU: “En torno a la condena in solidum de los responsables ex art. 1591 del Código Civil”, en *Estudios en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, IV, Madrid 1996.
- [8] CAFFARENA LAPORTA: “La extensión de la solidaridad y la dulcificación de su régimen”, en *Las obligaciones solidarias*, Valencia 2002.
- [9] CARRERAS DEL RINCÓN: *La solidaridad de las obligaciones desde una óptica procesal*, Barcelona 1990.
- [10] COBO PLANA: “Responsabilidad y solidaridad. Litisconsorcio necesario. Llamada en garantía”, en *Garantías y responsabilidades en la Ley de Ordenación de la Edificación*, Madrid 2000.
- [11] EGUSQUIZA BALMASEDA: “La responsabilidad solidaria en el ámbito civil: perspectiva jurisprudencial”, *Aranzadi civil*, 1994-II.
- [12] ESTRUCH ESTRUCH: *Las responsabilidades en la construcción. Regímenes jurídicos y jurisprudencia*, Madrid 2003.
- [13] GÓMEZ CALLE: “Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil por hecho ajeno”, en *Tratado de responsabilidad civil* dirigido por REGLERO, 3ª edición. 2006.
- [14] GÓMEZ LIGÜERRE: *Solidaridad y responsabilidad: la responsabilidad conjunta en el*

*derecho español de daños*, Barcelona 2005 (localizable una versión digital en la siguiente dirección: "<http://www.tdx.cesca.es/TDX-0704105-114500/>").

- [15] HERNÁNDEZ GIL: "El principio de no presunción de la solidaridad", *Revista de Derecho Privado*, 1947, págs. 81 y ss.
- [16] LEÓN ALONSO: *La categoría de la obligación in solidum*, Sevilla 1978.
- [17] LÓPEZ RICHART: *Responsabilidad penal e individualizada y responsabilidad solidaria en la Ley de Ordenación de la Edificación*, Madrid 2003.
- [18] MORENO TORRES HERRERA: "La interrupción de la prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual y sus efectos frente a terceros. Comentario a la STS de 14 de marzo de 2003", *La Ley*, 2003-5, págs. 1876 y ss.
- [19] PARRA LUCÁN: "Comentario a los artículos 1903 y 1904", en *Jurisprudencia civil comentada*, dirigida por PASQUAU, T. II. Granada 2000.
- [20] REGLERO CAMPOS: "La solidaridad impropia y el alcance la interrupción de la acción de reclamaciones de daños a los responsables solidarios", *Revista de Responsabilidad civil, circulación y seguro*, 2004-2, págs. 4 y ss.
- [21] REGLERO CAMPOS: "Comentario de la STS 5 junio 2003 [RJ 2003, 4124]", en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia civil* nº 64, 2004, págs. 255 y ss.
- [22] SÁNCHEZ JORDÁN: "La interrupción de la prescripción en los supuestos de solidaridad impropia (su incidencia en la solidaridad de los intervinientes en el proceso de edificación)", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 685, 2004, págs. 2449 y ss.
- [23] VERGES VALL-LLOVERA: "Comentario de la STS 29 mayo 2003 [RJ 2003, 5216]", en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº 63, 2003, págs. 1225 y ss.
- [24] YZQUIERDO TOLSADA: *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Madrid 2001.